



SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

E.S.D.

REF. DEMANDA VERBAL – RESOLUCIÓN O REVISIÓN DE CONTRATO

RAD. 08001315301120210017400

DEMANDANTES: LAETITIA S.A.S, CLARA INÉS RODRÍGUEZ URIBE y JOSÉ HUMBERTO ROBLES SOTO
DEMANDADOS: SALES INMOBILIARIA S.A e INMUEBLES JGA S.A.S

Jesús David Polanco Bustillo, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de de **LAETITIA S.A.S**, sociedad comercial debidamente constituida, con domicilio en Barranquilla e identificada con NIT No 900.436.171 – 8 representada legalmente por **TATIANA ROBLES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con Cédula de Ciudadanía No 55.312.182; **CLARA INÉS RODRÍGUEZ URIBE**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla e identificada con cédula de ciudadanía No 51.630.852 y **JOSÉ HUMBERTO ROBLES SOTO**, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla e identificado con cédula de ciudadanía No 7.434.233, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmite demanda de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado No 125 el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. Argumentos del Despacho para inadmitir la demanda

El despacho se remite al artículo sexto (6°) del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sustenta la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

1. No hay constancia del envío (sic) por medio electrónico a los correos electrónicos de la demandada y sus anexos, a las demandadas antes citadas, tal como lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su Art 6.

II. Razones para reponer el auto recurrido

Como bien consta en correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, la Oficina de Reparto Judicial remitió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla un archivo en formato PDF denominado “Demanda Merdiem” y otro archivo en el mismo formato denominado “PRUEBAS Y ANEXOS DEFINITIVO”. En este último archivo, en el folio No 133, aparece relacionada la solicitud de una medida cautelar, cuya parte petitoria se transcribe a continuación:

*En los términos del literal c del artículo 590, suspender la ejecución del contrato de arrendamiento comercial celebrado el día 9 de noviembre de 2018 entre **LAETITIA S.A.S, CLARA INÉS RODRÍGUEZ URIBE** y **JOSÉ HUMBERTO ROBLES SOTO** con **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A**, que a su vez fuera cedido por este último a **SALES INMOBILIARIA S.A** el día 8 de abril de 2021, y consecuentemente suspender las obligaciones en cabeza de cada una de las partes del contrato hasta tanto el juez de conocimiento dicte sentencia.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el mismo fundamento normativo contemplado por el Juzgado para inadmitir la demanda, esto es, el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su inciso 4 prevé lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) (Subrayado Fuera del Texto)

En ese orden de ideas, resulta claro que para efectos del proceso de la referencia, la parte demandante, amparada en la normativa citada con antelación, no se encuentra en la obligación de notificar a la parte demandada, puesto que, como bien se evidencia en los archivos enviados al juzgado de conocimiento, reposa una solicitud de medida cautelar innominada, la cual consiste en la suspensión del contrato de arrendamiento comercial celebrado el día 9 de noviembre de 2018 entre **LAETITIA S.A.S, CLARA INÉS RODRÍGUEZ URIBE** y **JOSÉ HUMBERTO ROBLES SOTO** con **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A**, que a su vez fuera cedido por este último a **SALES INMOBILIARIA S.A** el día 8 de abril de 2021



POLANCO & DE SILVESTRI
CONSULTORES JURÍDICOS SAS.

No existiendo razones para que el despacho continúe afincando su decisión, solicito de manera respetuosa reponer el auto de fecha de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado No 125 el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Si el despacho decide no reponer la decisión, darle trámite al recurso de apelación incoado.

Del señor Juez, cordialmente,

Jesus David Polanco Bustillo
C.C. 1.044.425.425.
T.P 266.695 del CSJ